



Bogotá, marzo 16 de 2020

Oficio No. 779

Señores:

- **MARÍA HILDA MENDOZA CORTES** como agente oficiosa de su padre **HERNANDO MENODZA** – Accionante
- **MEDIMAS EPS** – Accionado
- **SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** – Vinculado
- **USS EL TUNAL** -Vinculado

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820200021000

ACCIONANTE: MARÍA HILDA MENDOZA CORTES como agente oficiosa de su padre **HERNANDO MENODZA C.C. No. 5.9193.958**

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Por medio de la presente me permito **notificarle** que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 12 de marzo del año en curso, resolvió la acción constitucional de la referencia, disponiendo **TUTELAR** los derechos invocados.

Anexo a la presente el referido proveído en 7 folios.

Cordialmente,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA
SECRETARIO





Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 - 00210
ACCIONANTE: HERNANDO MENDOZA
ACCIONADA: MEDIMAS E.P.S

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por **HERNANDO MENDOZA** en contra de **MEDIMAS E.P.S**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida, la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

La señora María Hilda Mendoza Cortes, quien actúa en representación de su padre, el señor Hernando Mendoza, adulto mayor de 77 años, se encuentra afiliado a **MEDIMAS EPS**.

Informó que actualmente y desde hace 12 años, el señor Hernando Mendoza, sufre de una **“ENFERMEDAD DE INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO CINCO (5)**, y fue internado con **DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD PULMONAR DEL CORAZÓN**, por lo que ha sido sometido a exámenes, hospitalizaciones, controles con especialistas, tratamientos con medicamentos, y requiere diálisis los días lunes, miércoles y viernes.

Señaló que el médico tratante Jorge Enrique Rodríguez Riveros, debido a la patología que presenta el señor Mendoza, ha expedido orden de entrega de **OXIGENO DOMICILIARIO POR COR PULMONALE 2 LITROS/MIN 24 HORAS AL DIA, BALA GRANDE, BALA PORTÁTIL PARA TRASLADO A SESIONES DE DIÁLISIS, HUMIDIFICADOR Y CÁNULA**, (fl.10), solicitud que fue tramitada ante **MEDIMAS E.P.S**.

Indicó que a pesar de que han pasado varios meses a la fecha no ha sido posible que se le brinde el tratamiento ordenado al señor Mendoza por parte de **MEDIMAS E.P.S** y que al dirigirse a esta entidad le

32
hicieron entrega de un **COMPENSADOR DE OXIGENO**, el cual no corresponde a lo ordenado por el médico tratante.

Manifestó la accionante que el compensador de oxígeno eléctrico funcionando las 24 horas del día con energía eléctrica, genera un gasto impagable para este señor y su familia, adicionalmente, esto no fue lo prescrito por el médico tratante.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales que considera vulnerados y en consecuencia solicita:

Que se le decrete la medida provisional en favor del señor Mendoza, ordenando a **MEDIMAS E.P.S.**, entregue inmediatamente, la bala grande de oxígeno y bala portátil permanente.

Tutelar los Derechos fundamentales a la salud y vida, que le asisten al señor hernando Mendoza, los cuales se encuentran vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por **MEDIMAS E.P.S.**

Igualmente solicita se ordene a **MEDIMAS E.P.S.**, mantengan la continuidad y prestación del servicio médico que requiere el señor Mendoza en forma oportuna de conformidad al dinástico, para el tratamiento de su enfermedad insuficiencia renal crónica, así como enfermedad pulmonar del corazón, so pena de resultados irreversibles o fatales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el 04 de marzo del año en curso y se vinculó de manera oficiosa a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y USS EL TUNAL**, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada., asimismo se decretó la medida provisional ordenando la entrega de la **BALA PORTÁTIL** para el traslado a las sesiones de diálisis, que requiere el señor Mendoza.

CONTESTACIÓN DE LA E.P.S MEDIMAS.

La citada entidad, durante el término de traslado guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN SECRETARIA DE SALUD – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y USS EL TUNAL

33

Solicitó que fueran desvinculados como quiera que no le han vulnerado los derechos al señor Mendoza, por al contrario le han prestado los servicios requeridos con calidad y oportunidad (fl31).

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares, en los casos que ha establecido la ley. En este último sentido, el artículo 86 superior consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular, a saber: a) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; b) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determina los siguientes casos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “...*(i) presten servicios públicos (numerales 1, 2, 3); (ii) cuando existan relación de indefensión o subordinación con relación al sujeto accionado (numerales 4 y 9); cuando se le atribuya al particular la vulneración del derecho fundamental de habeas data (numerales 6 y 7); cuando el particular contravenga lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) o; (v) cuando desempeñe funciones públicas (numeral 8).*”¹

En el presente asunto ab initio se avizora que procede la acción de tutela contra particulares por cuanto de conformidad con el numeral “2” del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionada es una entidad prestadora de salud.

Ahora, la Constitución Política consagra, en su artículo 49, la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.²

De esa forma, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Así, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona tiene acceso a los servicios y medicamentos que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud, cuestión que no ha ocurrido en el caso

¹ Cfr. Sentencia T-587 de julio 17 de 2003, M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

² T-671 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sub examine.

En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Ahora, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal *“que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada”*³.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en la Constitución de 1.991 se consagran una serie de mecanismos impuestos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos.

Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Fundamental. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumarial y residual que tiene una persona de acudir ante un Juez competente a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulnerados o amenazados, siempre y cuando no se cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de los mismos, o cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio⁴. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

En el caso que ahora ocupa la atención de este Juez en sede de tutela y revisado el material probatorio allegado, es claro la entrega de los suministros **OXIGENO DOMICILIARIO POR COR PULMONALE 2 LITROS/MIN 24 HORAS AL DIA, BALA GRANDE, BALA PORTÁTIL PARA TRASLADO A SESIONES DE DIÁLISIS, HUMIDIFICADOR Y CÁNULA**” ordenados por el médico tratante del señor Mendoza, son esenciales para la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, de igual forma, la negativa de la entidad accionada en practicarla afecta la salud de la paciente y por consiguiente se puede presentar un deterioro de su integridad física pues no puede desarrollar

³ T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

35
normalmente su vida, por lo que la tutela resulta ser el mecanismo procedente.

Además, de los documentos aportados al expediente se infiere que la patología del paciente reviste un considerable grado de urgencia pues existe la evidencia médica de que lo ordenado por el médico tratante es necesario para proteger su derecho a la salud, a lo que se suma que el señor **HERNANDO MENDOZA**, es una persona de 77 años, es decir, adulto mayor sujeto de especial protección por parte del estado.

Ahora, revisadas las diligencias se observa que el accionante instauró la presente acción de tutela por considerar amenazados los derechos a la "*Salud, Vida digna, y seguridad social*", correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la conducta de la **E.P.S MEDIMAS**, vulnera los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

En el sub-judice, de acuerdo con los hechos planteados, se debe desatar la presente acción con base en que el derecho al servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud, tienen la obligación de garantizar el acceso a los mismos libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios. Sobre el particular la Corte del ramo consideró lo siguiente:

"El acceso al servicio médico pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio (Subrayado y negrilla del juzgado).

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta."*⁵

Visto lo anterior, y analizado el caso del señor Hernando Mendoza, encuentra el despacho que esta debe ser sujeto del trato diferencial positivo por su estado de salud mediante el cual se aplica la filosofía

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) La accionante, quien padecía una enfermedad catastrófica, no había podido acceder al servicio de salud ordenado por su médico tratante. No se impartió orden alguna por ser un hecho superado. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-614 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-258 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-566 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva; por ello no resultaría eficaz el principio de igualdad, si todas las personas fueran tratadas de la misma manera, es decir, sin tener en cuenta las particulares circunstancias en que cada una se encuentra.

Sin duda alguna en este caso es necesario aplicar el trato diferencial positivo, en aras de preservar y hacer efectivo el principio de igualdad que informa nuestro ordenamiento jurídico. No se trata solamente de poder recomendar al usuario hacer uso de los servicios de urgencias, sino de otorgar las prestaciones requeridas atendiendo a criterios de evaluación del estado de gravedad o de debilidad de los pacientes y a la posibilidad de agravación de los mismos. Así, no sería raro y menos inconstitucional que los enfermos más graves, aunque hubiesen solicitado atención con posterioridad, fuesen valorados antes que los demás, sin necesidad de que lleguen al filo de la muerte para, no poder, sino tener que entrar por urgencias.

Por ello, en consideración a que en las circunstancias del caso aparecen verdaderamente comprometidos derechos fundamentales cuya lesión puede seriamente arriesgar la salud, se encuentra necesaria la entrega inmediata de los siguientes suministros, **"OXIGENO DOMICILIARIO POR COR PULMONALE 2 LITROS/MIN 24 HORAS AL DIA, BALA GRANDE, BALA PORTÁTIL PARA TRASLADO A SESIONES DE DIÁLISIS, HUMIDIFICADOR Y CÁNULA"** pues de esa manera fue que lo solicitó su médico tratante.

Concluyese entonces, que por la patología que padece el señor Mendoza, se requiere que se le entregue sin dilación alguna de: **"OXIGENO DOMICILIARIO POR COR PULMONALE 2 LITROS/MIN 24 HORAS AL DIA, BALA GRANDE, BALA PORTÁTIL PARA TRASLADO A SESIONES DE DIÁLISIS, HUMIDIFICADOR Y CÁNULA"**, con el fin de evitar así poner en riesgo su salud, razón por la cual, se ordenará a **MEDIMAS EPS.**, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo proceda a **ENTREGAR**, los suministros, ya ordenados mediante la autorización que obra en esta acción de tutela a folios 10 por los galenos tratantes del señor Hernando Mendoza, lo anterior, sin dilación de ningún tipo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **HERNANDO MENDOZA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **MEDIMAS EPS.**, que dentro del término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo proceda a **ENTREGAR**

34

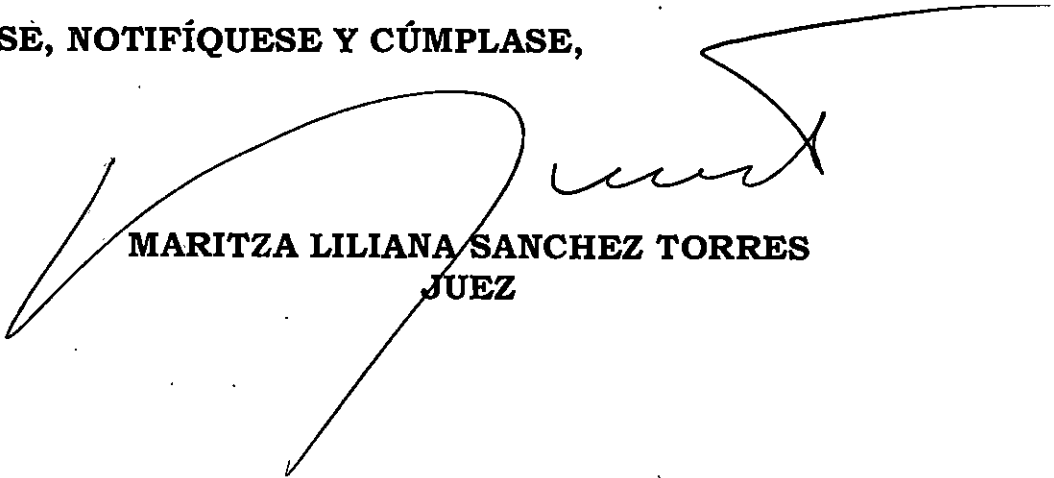
"OXIGENO DOMICILIARIO POR COR PULMONALE 2 LITROS/MIN 24 HORAS AL DIA, BALA GRANDE, BALA PORTÁTIL PARA TRASLADO A SESIONES DE DIÁLISIS, HUMIDIFICADOR Y CÁNULA", ordenados por el galeno tratante del señor **HERNANDO MENDOZA** Identificado con C.C 5.919.958, lo anterior, sin dilación de ningún tipo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la accionante y a la demandada en forma inmediata y por el medio más expedito, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarla, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Por secretaría entrégueseles copia de esta providencia.

CUARTO: DESVINCÚLESE a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Uss Tunal.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

EMI